

Disponen considerar como Material para Uso Aeronáutico a vehículos debidamente acondicionados, destinados a la recepción de pasajeros en rampa y que cuenten con opinión favorable del MTC

DECRETO SUPREMO Nº 227-2001-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 26355 establece que los equipos y materiales destinados al servicio de rampa que sea prestado a las aeronaves en los aeropuertos del país, gozan de los beneficios que otorga el Artículo 24 del Convenio de Aviación Civil de Chicago suscrito por el Perú y aprobado por Resolución Legislativa Nº 10358;

Que, el literal h) del Artículo 83 del Decreto Legislativo Nº 809 - Ley General de Aduanas establece que el material para uso aeronáutico destinado a la reparación o mantenimiento, los equipos para recepción de pasajeros, entre otros, necesarios para la operatividad de las naves nacionales o internacionales, ingresará libre de derechos de aduana y demás tributos;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 074-98-EF se precisan cuáles son los bienes considerados como Material para Uso Aeronáutico sujeto a los beneficios establecidos en las normas citadas en los considerandos precedentes;

Que, el literal b) del referido Decreto Supremo establece que los equipos para recepción de pasajeros en rampa están considerados como Material para Uso Aeronáutico;

Que, para facilitar la operatividad del servicio de rampa que se presta a las aeronaves nacionales o internacionales en los aeródromos del país, resulta conveniente precisar que forma parte de Material para Uso Aeronáutico, que goza de los beneficios que otorga la Ley Nº 26355, el literal h) del Artículo 83 de la Ley General de Aduanas y el Decreto Supremo Nº 074-98-EF, los vehículos debidamente acondicionados, destinados a la recepción de pasajeros en rampa;

De conformidad a lo establecido por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Considérese como Material para Uso Aeronáutico de acuerdo a lo dispuesto en el inciso h) del Artículo 83 de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Legislativo Nº 809 y modificatorias, a los vehículos debidamente acondicionados, destinados a la recepción de pasajeros en rampa, y que cuenten con la opinión favorable de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Será de aplicación al presente dispositivo lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 074-98-EF

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de diciembre del año dos mil uno.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

LUIS CHANG REYES
Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción